

REGLAMENTO DE LA CORTE (1978)

Adoptado el 14 de abril de 1978, que entró en vigor el 1 de julio de 1978¹

PREAMBULO*

La Corte,

Visto el Capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas;

Visto el Estatuto de la Corte anexo a dicha Carta;

Actuando en cumplimiento del Artículo 30 del Estatuto;

Adopta el siguiente Reglamento.

* La enmienda entró en vigor el 14 de abril de 2005.

¹ Todas las enmiendas al Reglamento de la Corte, una vez adoptadas por la Corte, se encuentran en la página de Internet de la misma, con indicación de su fecha y entrada en vigor, y una nota a pie de página referente a cualquier reserva temporal relativa a su aplicabilidad (por ejemplo, si la aplicación del Artículo enmendado se limita a los casos iniciados después de la fecha de la entrada en vigor de la enmienda); dichas enmiendas están también publicadas en el *Anuario* de la Corte. Los Artículos enmendados con posterioridad al 1 de julio de 1978 figuran con un asterisco y aparecen en su forma enmendada.

TITULO I

LA

CORTE

SECCION A. JUECES Y ASESORES

Subsección 1. Miembros de la Corte

Artículo 1

1. Los miembros de la Corte son los jueces elegidos de acuerdo con los Artículos 2 a 15 del Estatuto.

2. A los efectos de un asunto determinado, la Corte puede además incluir en su seno una o más personas designadas de acuerdo con el Artículo 31 del Estatuto para que tomen asiento en calidad de jueces *ad hoc*.

3. En este Reglamento, se entiende por «miembro de la Corte» un juez elegido y por «juez» tanto un miembro de la Corte como un juez *ad hoc*.

Artículo 2

1. El período de funciones de los miembros de la Corte elegidos en una elección trienal empezará a correr el 6 de febrero¹ del año en que se produzcan las vacantes que provean.

2. El período de funciones de un miembro de la Corte elegido para reemplazar a un miembro cuyo período de funciones no haya expirado empezará a correr en la fecha de la elección.

¹ Fecha en la cual los miembros de la Corte elegidos en la primera elección entraron en funciones en 1946.

Artículo 3

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Corte están en condiciones de igualdad, independientemente de su edad, de la fecha de su elección o de su antigüedad en la función.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 de este Artículo, la precedencia de los miembros de la Corte se establecerá de acuerdo con la fecha en que entraron en funciones conforme al Artículo 2 de este Reglamento.

3. Entre los miembros de la Corte que entraron en funciones en la misma fecha la precedencia se establecerá por orden de edad.

4. Todo miembro de la Corte reelegido para un nuevo período de funciones que sea consecutivo al anterior conservará su precedencia.

5. Durante sus mandatos respectivos el Presidente y el Vicepresidente de la Corte tendrán precedencia sobre todos los demás miembros de la Corte.

6. El miembro de la Corte que, de acuerdo con los párrafos anteriores, tenga precedencia inmediatamente después del Presidente y del Vicepresidente es denominado, a los efectos de este Reglamento, «juez decano». Si el juez decano estuviera impedido de actuar será considerado como tal el miembro de la Corte que le siga inmediatamente en precedencia y pueda actuar.

Artículo 4

1. Todo miembro de la Corte deberá hacer, de acuerdo con el artículo 20 del Estatuto, la declaración siguiente :

«Declaro solemnemente que cumpliré mis deberes y ejerceré mis atribuciones de juez, honrada y fielmente, con absoluta imparcialidad y con toda conciencia.»

2. Esta declaración se hará en la primera audiencia pública en la que el miembro de la Corte esté presente. Esta audiencia tendrá lugar lo antes posible después de que empiece su período de funciones y, si es necesario, se celebrará una audiencia especial a este efecto.

3. Un miembro de la Corte reelegido renovará su declaración solamente si su nuevo período de funciones no es consecutivo al anterior.

Artículo 5

1. Si un miembro de la Corte decide renunciar, comunicará su decisión al Presidente y la renuncia tendrá efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 13 del Estatuto.

2. Si el miembro de la Corte que decide renunciar de la Corte es el Presidente, comunicará su decisión a la Corte y la renuncia tendrá efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 13 del Estatuto.

Artículo 6

Cuando pretenda aplicarse el Artículo 18 del Estatuto, el miembro de la Corte interesado será informado por el Presidente o, si procede, por el Vicepresidente mediante una comunicación escrita en la que se expondrán las razones para ello y se

indicarán todos los elementos de prueba pertinentes. Seguidamente se le ofrecerá, en sesión privada de la Corte convocada especialmente a este efecto, la oportunidad de hacer una declaración, de proporcionar las informaciones o explicaciones que desee dar y de contestar oralmente o por escrito las preguntas que se le hagan. En una sesión privada ulterior de la Corte, en la que no estará presente el miembro de la Corte interesado, la cuestión será discutida; cada miembro de la Corte deberá dar su opinión y, si así se solicita, se procederá a una votación.

Subsección 2. Jueces ad hoc

Artículo 7

1. Los jueces *ad hoc* designados de acuerdo con el Artículo 31 del Estatuto para asuntos determinados tomarán asiento en la Corte en las circunstancias y según el procedimiento previstos en el párrafo 2 del Artículo 17, en los Artículos 35, 36 y 37, en el párrafo 2 del Artículo 91 y en el párrafo 3 del Artículo 102, de este Reglamento.

2. Dichos jueces participarán en los asuntos en que tomen parte en términos de absoluta igualdad con los otros jueces.

3. Los jueces *ad hoc* tendrán precedencia después de los miembros de la Corte y por orden de edad.

Artículo 8

1. La declaración solemne que deben hacer los jueces *ad hoc* de acuerdo con el Artículo 20 y párrafo 6 del Artículo 31 del Estatuto será la misma que la prevista en el párrafo 1 del Artículo 4 de este Reglamento.

2. Esta declaración será hecha en una audiencia pública concerniente al asunto en que participe el juez *ad hoc*. Si el asunto es examinado por una Sala de la Corte, la declaración será hecha de la misma manera en la Sala de que se trate.

3. Los jueces *ad hoc* harán una declaración para cada uno de los asuntos en que participen, incluso si ya la hubieran hecho para un asunto anterior, pero no tendrán que renovarla para una fase ulterior de un mismo asunto.

Subsección 3. Asesores

Artículo 9

1. La Corte, de oficio o a petición presentada antes del cierre del procedimiento escrito, podrá decidir, en un asunto contencioso o consultivo, nombrar asesores que tomarán asiento con la Corte pero no tendrán derecho a voto.

2. Una vez que la Corte haya tomado esta decisión, el Presidente recogerá toda la información que sea pertinente para la elección de los asesores.

3. Los asesores serán designados en votación secreta y por la mayoría de votos de los jueces que compongan la Corte para el asunto de que se trate.

4. Las Salas previstas en los Artículos 26 y 29 del Estatuto y sus presidentes tendrán las mismas facultades y las ejercerán de la misma manera.

5. Antes de asumir sus funciones, los asesores harán en audiencia pública la declaración siguiente:

«Declaro solemnemente que cumpliré mis deberes de asesor honradamente, con completa y absoluta imparcialidad y con toda conciencia y que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte.»

SECCION B. PRESIDENCIA

Artículo 10

1. El mandato del Presidente y el del Vicepresidente empiezan a correr en la fecha en que, de acuerdo con Artículo 2 de este Reglamento, empieza a correr el período de funciones de los miembros de la Corte elegidos en una elección trienal.

2. Las elecciones a la presidencia y a la vicepresidencia tendrán lugar en esa fecha o poco después. Si el Presidente saliente continúa siendo miembro de la Corte, seguirá ejerciendo sus funciones de Presidente hasta que tenga lugar la elección a la presidencia.

Artículo 11

1. Si, en la fecha de la elección a la presidencia, el Presidente saliente continúa siendo miembro de la Corte, la elección se llevará a cabo bajo su dirección. Si ha cesado de ser miembro de la Corte o está impedido de actuar, la elección será dirigida por el miembro de la Corte que ejerza la presidencia de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 13 de este Reglamento.

2. La elección tendrá lugar por votación secreta, una vez que el miembro de la Corte que ejerza la presidencia haya indicado el número de votos necesarios para ser elegido; no habrá presentación de candidaturas. El miembro de la Corte que obtenga los votos de la mayoría de los miembros que la compongan en el momento de la elección será declarado elegido y entrará en funciones acto seguido.

3. La elección del Vicepresidente se llevará a cabo bajo la dirección del nuevo Presidente en la misma sesión o en la siguiente. Se aplicarán igualmente a esta elección las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo.

Artículo 12

El Presidente presidirá todas las sesiones de la Corte, dirigirá sus trabajos y supervisará la administración de la Corte.

Artículo 13

1. Cuando la presidencia esté vacante o el Presidente esté impedido de ejercerla, las funciones de la presidencia serán desempeñadas por el Vicepresidente o, en su defecto, por el juez decano.

2. Cuando en virtud de una disposición del Estatuto o de este Reglamento esté impedido de participar en un asunto determinado o de presidirlo, el Presidente continuará ejerciendo la presidencia a todos los efectos excepto con respecto al asunto de que se trate.

3. El Presidente tomará las medidas necesarias para asegurar el continuo ejercicio de las funciones de la presidencia en la sede de la Corte. En caso de ausencia podrá disponer, en la medida en que ello sea compatible con el Estatuto y este Reglamento, que esas funciones sean ejercidas por el Vicepresidente o, en su defecto, por el juez decano.

4. Si el Presidente decide renunciar a la presidencia, informará por escrito a la Corte por intermedio del Vicepresidente o, en su defecto, del juez decano. Si el Vicepresidente decide renunciar a la vicepresidencia, informará al Presidente.

Artículo 14

Si se produce una vacante de la presidencia o de la vicepresidencia antes de la fecha de expiración del mandato en curso de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 21 del Estatuto y el párrafo 1 del Artículo 10 de este Reglamento, la Corte decidirá si debe proveerse la vacante para el resto del período que falte por cumplir.

SECCION C. SALAS

Artículo 15

1. La Sala de procedimiento sumario constituida anualmente de acuerdo con el Artículo 29 del Estatuto estará compuesta de cinco miembros de la Corte, a saber: el Presidente y el Vicepresidente, miembros *ex officio*, y tres otros miembros elegidos de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 18 de este Reglamento. Además, se elegirán anualmente otros dos miembros de la Corte en calidad de suplentes.

2. La elección a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo tendrá lugar anualmente lo antes posible después del 6 de febrero. Los miembros de la Sala entrarán en funciones desde su elección y continuarán en servicio hasta las elecciones siguientes; pueden ser reelegidos.

3. Cuando un miembro de la Sala, por la razón que sea, no pueda participar en un asunto determinado, será reemplazado, a los efectos del asunto de que se trate, por aquel de los dos suplentes que tenga precedencia.

4. Cuando un miembro de la Sala renuncia o cesa de formar parte de la misma por cualquier otro motivo, aquél de los dos suplentes que tenga precedencia ocupará su lugar convirtiéndose en miembro titular de la Sala y se elegirá a un nuevo suplente para reemplazarle como tal. En caso de que se produzcan más vacantes que el número de suplentes disponibles, se celebrarán elecciones lo antes posible para proveer las vacantes que todavía existan después de que los suplentes hayan pasado a ser titulares, así como para proveer las vacantes de suplentes.

Artículo 16

1. Cuando la Corte decida constituir una o más Salas de las previstas en el párrafo 1 del Artículo 26 del Estatuto, determinará la categoría de asuntos para los cuales se constituye cada Sala, el número de sus miembros, el período durante el cual servirán y la fecha de su entrada en funciones.

2. Los miembros de la Sala serán elegidos entre los miembros de la Corte, en la forma prevista en el párrafo 1 del Artículo 18 de este Reglamento, teniendo en cuenta los conocimientos especiales, aptitudes técnicas o experiencia a la categoría de asuntos de que deberá conocer la Sala.

3. La Corte puede decidir la supresión de una Sala, pero sin perjuicio del deber de la Sala de que se trate de determinar los asuntos pendientes ante la misma.

Artículo 17

1. Una solicitud tendiente a que se constituya una Sala para conocer de un asunto determinado, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 26 del Estatuto, puede ser

formulada en cualquier momento hasta el cierre del procedimiento escrito. Si la solicitud es hecha por una de las partes, el Presidente, una vez recibida, averiguará si la otra parte da su asentimiento.

2. Una vez comprobado el acuerdo de las partes, el Presidente indagará la opinión de cada una de las mismas en lo concerniente a la composición de la Sala e informará a la Corte al respecto. Tomará asimismo aquellas disposiciones que puedan ser necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 4 del Artículo 31 del Estatuto.

3. La Corte, una vez que haya fijado, con el asentimiento de las partes, el número de sus miembros que compondrán la Sala, procederá a su elección en la forma prevista en el párrafo 1 del Artículo 18 de este Reglamento. Las vacantes que pudieran producirse serán provistas siguiendo el mismo procedimiento.

4. Los miembros de una Sala, constituida de conformidad con este Artículo, que hayan sido reemplazados, de acuerdo con Artículo 13 del Estatuto, por haber expirado su período de funciones, continuarán conociendo del asunto en todas sus fases, sea cual fuere el trámite en que se encuentren en el momento del reemplazo.

Artículo 18

1. Las elecciones para todas las Salas tendrán lugar por votación secreta. Se declararán elegidos los miembros de la Corte que reciban el mayor número de votos y obtengan los de la mayoría de los miembros que compongan la Corte en el momento de la elección. Para proveer vacantes se llevarán a cabo, cuando proceda, los escrutinios que sean necesarios, cada uno de los cuales se limitará al número de vacantes que queden por proveer.

2. Si el Presidente o el Vicepresidente de la Corte, o ambos, son miembros de una Sala en el momento de su constitución, la Sala será presidida, según el caso, por el Presidente o por el Vicepresidente. En cualquier otro supuesto la Sala elegirá su propio presidente por votación secreta y por mayoría de votos de sus miembros. El miembro de la Corte que, de acuerdo con este párrafo, presida la Sala en el momento de su constitución, continuará presidiéndola mientras sea miembro de dicha Sala.

3. El Presidente de una Sala ejerce, con respecto a los asuntos llevados ante la misma, todas las funciones que el Presidente de la Corte ejerce con respecto a los asuntos sometidos a la Corte.

4. Si el Presidente de la Sala estuviera impedido de participar o de presidir, las funciones de la presidencia de la Sala serán desempeñadas por el miembro de la Sala que sea primero en precedencia y que esté en condiciones de actuar.

SECCION D. FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORTE

Artículo 19

La práctica interna de la Corte en materia judicial se rige, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto y en este Reglamento, por las resoluciones que la Corte adopta en la materia¹.

¹ La resolución actualmente en vigor fue adoptada el 12 de abril de 1976.

Artículo 20

1. El quórum prescrito en el párrafo 3 del Artículo 25 del Estatuto se aplica a todas las sesiones de la Corte.

2. La obligación que incumbe a los miembros de la Corte, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 23 del Estatuto, de estar en todo momento a disposición de la misma, implica asistencia a todas las sesiones de la Corte, salvo que estén impedidos de hacerlo por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente, quien informará a la Corte.

3. Los jueces *ad hoc* deberán asimismo estar a disposición de la Corte y asistir a todas las sesiones que se celebren en el asunto en que participen. No se les tendrá en cuenta para calcular el quórum.

4. La Corte fijará las fechas y la duración de las vacaciones judiciales y las fechas y las condiciones de las licencias que se concedan a los miembros de la Corte, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 23 del Estatuto, habida cuenta, en ambos casos, del estado de su Registro General y de las exigencias de los trabajos en curso.

5. Sin perjuicio de tener en cuenta las mismas consideraciones, la Corte observará las fiestas que se guarden en el lugar en que esté reunida.

6. En caso de urgencia, el Presidente podrá convocar la Corte en cualquier momento.

Artículo 21

1. Las deliberaciones de la Corte tendrán lugar en privado y permanecerán secretas. La Corte, sin embargo, podrá en cualquier momento decidir la publicación de todo o parte de sus deliberaciones en materias que no sean judiciales o autorizar su publicación.

2. Únicamente los jueces y, si procede, los asesores participarán en las deliberaciones de la Corte en materia judicial. Estarán presentes el Secretario o su adjunto y aquellos otros funcionarios de la Secretaría de la Corte cuya presencia sea requerida. No se permitirá la presencia de ninguna otra persona si no es con la autorización de la Corte.

3. Las actas de las deliberaciones de la Corte en materia judicial se limitarán a indicar el título o la naturaleza de las cuestiones o temas debatidos y el resultado de las opiniones emitidas; sin embargo, cualquier juez tendrá derecho a pedir que una declaración hecha por él sea inserta en el acta.

TÍTULO II

SECRETARIA DE LA CORTE

Artículo 22

1. La Corte elegirá su Secretario, por votación secreta, entre los candidatos propuestos por los miembros de la Corte. El Secretario será elegido por un período de siete años. Puede ser reelegido.

2. En caso de vacante efectiva o inminente, el Presidente informará a los miembros de la Corte acto seguido de producirse la vacante o si ésta fuese a producirse por llegar a su término el mandato del Secretario con tres meses al menos de antelación a la expiración de dicho mandato. El Presidente fijará una fecha para el cierre de la lista

de candidatos en forma tal que las propuestas e información que les conciernan puedan ser recibidas con tiempo suficiente.

3. Toda propuesta irá acompañada de la información que sea pertinente sobre el candidato e indicará, especialmente, su edad, nacionalidad, ocupación actual, títulos universitarios, conocimientos lingüísticos, así como su experiencia previa en derecho, diplomacia o en asuntos de las organizaciones internacionales.

4. Será elegido el candidato que obtenga los votos de la mayoría de los miembros que compongan la Corte en el momento de la elección.

Artículo 23

La Corte elegirá un Secretario adjunto; las disposiciones del Artículo 22 de este Reglamento se aplicarán a su elección y a la duración de su mandato.

Artículo 24

1. Antes de asumir sus funciones el Secretario hará ante la Corte la declaración siguiente:

«Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad, discreción y conciencia los deberes que me incumben en mi calidad de Secretario de la Corte Internacional de Justicia, y que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte.»

2. El Secretario adjunto, antes de asumir sus funciones, hará una declaración similar ante la Corte.

Artículo 25

1. Los funcionarios de la Secretaría de la Corte serán nombrados por la Corte a propuesta del Secretario. Sin embargo el Secretario, con la aprobación del Presidente, podrá hacer nombramientos para aquellos puestos que la Corte determine.

2. Antes de asumir sus funciones, cada funcionario hará, ante el Presidente y en presencia del Secretario, la declaración siguiente:

«Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad, discreción y conciencia los deberes que me incumben en mi calidad de funcionario de la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia y que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Corte.»

Artículo 26

1. En el ejercicio de sus funciones, el Secretario:

a) servirá de intermediario de las comunicaciones que emanen de la Corte o que sean dirigidas a ella y, en particular, efectuará las comunicaciones, notificaciones y transmisiones de documentos previstas por el Estatuto o por este Reglamento, y velará por que las fechas de su salida y de su entrada puedan ser comprobadas fácilmente;

b) mantendrá, bajo la supervisión del Presidente y en la forma prescrita por la Corte, un Registro General de todos los asuntos, que serán inscritos y numerados en el orden en que los escritos incoando un procedimiento contencioso o solicitando una opinión consultiva se reciban en la Secretaría de la Corte;

c) conservará las declaraciones por las cuales los Estados no partes en el Estatuto aceptan la jurisdicción de la Corte según resolución adoptada por el Consejo de Seguridad de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 35 del Estatuto y transmitirá copias certificadas conformes de las mismas a todos los Estados partes en el Estatuto, a

aquellos otros Estados que hubieran depositado tal declaración y al Secretario General de las Naciones Unidas;

d) transmitirá a las partes, desde que se reciban en la Secretaría de la Corte, copias de todos los alegatos presentados por escrito y de los documentos que los acompañen;

e) comunicará al gobierno del país en que se reúna la Corte o una de sus Salas, y a todos los demás gobiernos interesados, la información necesaria relativa a las personas llamadas a beneficiarse, según el Estatuto y acuerdos pertinentes, de privilegios, inmunidades o facilidades;

f) asistirá en persona a las sesiones de la Corte o de sus Salas o encargará a su adjunto de hacerlo, y será responsable de la preparación de las actas de esas sesiones;

g) tomará las disposiciones necesarias para que se hagan o comprueben las traducciones e interpretaciones que la Corte pueda necesitar en los idiomas oficiales de la Corte;

h) firmará los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, así como las actas a que hace referencia el apartado f);

i) será responsable de la impresión y publicación de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte, de los alegatos y exposiciones escritas y de las actas de las audiencias públicas de cada asunto, así como de cualquier otro documento que la Corte disponga que se publique;

j) asumirá la responsabilidad de todo el trabajo administrativo y, en particular, de la contabilidad y de la gestión financiera de acuerdo con los métodos aplicados por la Organización de las Naciones Unidas en materia financiera;

k) atenderá las peticiones de información relativas a la Corte y a sus actividades;

l) contribuirá al mantenimiento de relaciones entre la Corte y otros órganos de las Naciones Unidas, agencias especializadas y conferencias y organismos internacionales que se ocupan de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional;

m) cuidará que información relativa a la Corte y sus actividades sea puesta a la disposición de los gobiernos, de los más altos tribunales y cortes nacionales de justicia, de las asociaciones profesionales, sociedades eruditas, facultades y escuelas de derecho, así como de los medios de información pública;

n) tendrá la custodia de los sellos y matasellos de la Corte, así como de los archivos de la Corte y de cualquier otro archivo confiado a ésta¹.

2. La Corte puede, en cualquier momento, confiar otras funciones al Secretario.

3. El Secretario, en el desempeño de sus funciones, es responsable ante la Corte.

¹ El Secretario tiene también a su cuidado los archivos de la Corte Permanente de Justicia Internacional confiados a la actual Corte por decisión de la Corte Permanente en octubre de 1945 (*C.I.J. Annuaire 1946-1947*, p. 20), y los archivos del juicio de los grandes criminales de guerra ante el Tribunal militar internacional de Nuremberg (1945-1946), que este Tribunal confió a la Corte en su decisión del 1º de octubre de 1946; la Corte, por decisión del 19 de noviembre de 1949, autorizó al Secretario a aceptar la custodia de los archivos del Tribunal de Nuremberg relativos al mencionado juicio.

1. El Secretario adjunto asistirá al Secretario y le reemplazará durante su ausencia o en caso de que quede vacante el puesto hasta que éste sea provisto.

2. Si ambos, el Secretario y el Secretario adjunto, estuvieran impedidos de ejercer las funciones de Secretario, el Presidente designará un funcionario de la Secretaría de la Corte para ejercerlas durante el tiempo necesario. Si ambos puestos están vacantes al mismo tiempo, el Presidente, previa consulta de los miembros de la Corte, designará un funcionario de la Secretaría de la Corte para ejercer las funciones de Secretario hasta la elección de un nuevo Secretario.

Artículo 28

1. La Secretaría de la Corte se compone del Secretario, del Secretario adjunto y de todos aquellos funcionarios que el Secretario crea necesarios para el ejercicio eficaz de sus funciones.

2. La Corte dispondrá la organización de la Secretaría de la Corte y, a este efecto, invitará al Secretario a hacerle propuestas.

3. Las instrucciones para la Secretaría de la Corte serán elaboradas por el Secretario y aprobadas por la Corte.

4. El personal de la Secretaría de la Corte está sujeto a un estatuto del personal elaborado por el Secretario, tan ajustadamente como sea posible al Estatuto y Reglamento del personal de la Organización de la Naciones Unidas, y aprobado por la Corte.

Artículo 29

1. El Secretario únicamente podrá ser depuesto de sus funciones cuando en opinión de dos tercios de los miembros de la Corte no esté ya en condiciones de ejercerlas o haya cometido una infracción grave a sus deberes.

2. Antes de que se tome una decisión en aplicación de este Artículo, el Presidente informará al Secretario de la medida que se está considerando mediante una comunicación escrita en la que se expondrán las razones para ello y se indicarán los elementos de prueba pertinentes. Seguidamente se le ofrecerá, en sesión privada de la Corte, la oportunidad de hacer una declaración, de proporcionar la información o las explicaciones que desee y de contestar oralmente o por escrito las preguntas que se le hagan.

3. El Secretario adjunto únicamente podrá ser depuesto de sus funciones por las mismas razones y según el mismo procedimiento.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO

CONTENCIOSO

SECCION A. COMUNICACIONES A LA CORTE Y CONSULTAS

Artículo 30

Todas las comunicaciones a la Corte hechas de acuerdo con este Reglamento serán dirigidas al Secretario salvo indicación contraria. Toda petición formulada por una parte será asimismo dirigida al Secretario a menos que sea presentada en una audiencia pública de la Corte durante la fase oral del procedimiento.

Artículo 31

En todo asunto sometido a la Corte el Presidente se informará de la opinión que tengan cada una de las partes sobre las cuestiones de procedimiento. Los agentes de las partes serán convocados a este efecto por el Presidente lo antes posible después de que sean designados y ulteriormente siempre y cuando sea necesario.

SECCION B. COMPOSICIÓN DE LA CORTE EN ASUNTOS DETERMINADOS

Artículo 32

1. Si el Presidente de la Corte fuera nacional de una de las partes en un asunto, no ejercerá la presidencia en dicho asunto. Se aplicará la misma regla al Vicepresidente o al juez decano si fueran llamados a actuar como Presidente.

2. El miembro de la Corte que presida en un asunto en la fecha en que la Corte se reúna para el procedimiento oral continuará en el asunto hasta la terminación de la fase de que se trate, incluso si, entretanto, se elige un nuevo Presidente o un nuevo Vicepresidente. Si estuviera impedido de participar, la presidencia en el asunto será determinada de acuerdo con el Artículo 13 de este Reglamento teniendo en cuenta la composición de la Corte en la fecha en que ésta se reunió para el procedimiento oral.

Artículo 33

Salvo en el caso previsto en el Artículo 17 de este Reglamento, los miembros de la Corte que una vez expirado su periodo de funciones hayan sido reemplazados, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 13 del Estatuto, cumplirán el deber que les impone lo dispuesto en dicho párrafo continuando su participación hasta la terminación de cualquier fase de un asunto con respecto a la cual la Corte se haya reunido para el procedimiento oral con anterioridad a la fecha de ese reemplazo.

Artículo 34

1. En caso de duda sobre la aplicación del párrafo 2 del Artículo 17 del Estatuto o en caso de desacuerdo sobre la aplicación del Artículo 24 del Estatuto, el Presidente informará a los miembros de la Corte, a quienes corresponde tomar la decisión.

2. Cuando una parte desee llamar la atención de la Corte sobre hechos que considere que puedan ser pertinentes para la aplicación de las disposiciones del Estatuto mencionadas en el párrafo precedente, pero estime que quizá no sean conocidos por la Corte, los comunicará confidencialmente al Presidente por escrito.

Artículo 35

1. Cuando una parte se proponga ejercer la facultad que le confiere el Artículo 31 del Estatuto de designar un juez *ad hoc* en un asunto, notificará su intención a la Corte lo antes posible. Si al mismo tiempo no indica el nombre y la nacionalidad del juez designado, la parte de que se trate deberá, no más tarde de dos meses antes de la fecha fijada para la presentación de la contramemoria, dar a conocer a la Corte el nombre y la nacionalidad de la persona designada y facilitar una breve nota biográfica de la misma. El juez *ad hoc* puede ser de nacionalidad distinta de la Parte que lo designe.

2. Cuando una parte esté dispuesta a abstenerse de designar un juez *ad hoc* a condición de que la otra parte haga lo mismo, lo notificará a la Corte y ésta informará a la otra parte. Si la otra parte manifiesta su intención de designar un juez *ad hoc* o lo

designa, el Presidente podrá prorrogar el plazo concedido a la parte que anteriormente se había abstenido de hacer una designación.

3. El Secretario comunicará copia de toda notificación relativa a la designación de un juez *ad hoc* a la otra parte, la cual será invitada a presentar, en un plazo fijado por el Presidente, las observaciones que desee hacer. Si dentro del plazo señalado, la otra parte no hace objeción alguna y la propia Corte tampoco encuentra ninguna, se informará a las partes.

4. En caso de oposición o de duda la Corte decidirá la cuestión, una vez oídas las partes si fuese necesario.

5. Un juez *ad hoc* que después de haber aceptado la designación se vea impedido de participar puede ser reemplazado.

6. Cuando conste que han dejado de existir las razones en las que se funda la participación de un juez *ad hoc*, éste cesará de participar.

Artículo 36

1. Si la Corte comprueba que dos a más partes hacen causa común y que por tanto, deben ser contadas como una sola parte, y no hubiera en la Corte miembro de la nacionalidad de ninguna de ellas, la Corte fijará un plazo para que designen de común acuerdo un juez *ad hoc*.

2. Si una de las partes, entre aquellas que la Corte ha comprobado que hacen causa común, alega la existencia de un interés propio o formula cualquier otra objeción, la Corte decidirá la cuestión, una vez oídas las partes si fuese necesario.

Artículo 37

1. Cuando un miembro de la Corte de la nacionalidad de una de las partes no está en condiciones de participar en una fase de un asunto o deja de estarlo, la parte de que se trate tiene derecho a designar un juez *ad hoc* en un plazo fijado por la Corte o, si ésta no estuviese reunida por el Presidente.

2. Se considerará que las partes que hacen causa común no tienen en la Corte un juez de la nacionalidad de ninguna de ellas, si el miembro de la Corte de la nacionalidad de una de ellas no está en condiciones de participar en una fase cualquiera del asunto o deja de estarlo.

3. Cuando el miembro de la Corte de la nacionalidad de una de las partes está de nuevo en condiciones de participar antes de que se cierre el procedimiento escrito relativo a una fase determinada del asunto, volverá a ejercer sus funciones de juez en dicho asunto.

SECCION C. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

Subsección 1. Incoación del procedimiento

Artículo 38

1. Cuando el procedimiento sea incoado ante la Corte mediante una solicitud dirigida de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 40 del Estatuto, la solicitud deberá indicar la parte que la hace, el Estado contra quien se proponga la demanda y el objeto de la controversia.

2. La solicitud indicará, en la medida de lo posible, los fundamentos de derecho en que se basa el demandante para considerar competente a la Corte; indicará, además, la naturaleza precisa de lo demandado y contendrá una exposición sucinta de los hechos y fundamentos en que se basa la demanda.

3. El original de la solicitud será firmado por el agente de la parte que la dirija o por su representante diplomático en el país donde la Corte tiene su sede o por una persona debidamente autorizada. Si la solicitud lleva la firma de una persona que no sea el representante diplomático, la firma deberá ser legalizada por este último o por la autoridad competente del ministerio de asuntos exteriores del demandante.

4. El Secretario transmitirá inmediatamente al demandado una copia certificada conforme de la solicitud.

5. Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, ésta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate.

Artículo 39

1. Cuando el procedimiento sea incoado ante la Corte mediante la notificación de un compromiso de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 40 del Estatuto, la notificación podrá ser efectuada conjuntamente por las partes o por una o más de ellas. Si la notificación no se hace conjuntamente, el Secretario transmitirá inmediatamente a la otra parte una copia certificada conforme de la notificación.

2. La notificación deberá ir siempre acompañada del original del compromiso o de una copia certificada conforme del mismo. La notificación indicará asimismo, si ello no aparece de forma patente en el compromiso, el objeto preciso de la controversia y la identidad de las partes.

Artículo 40

1. Salvo en el caso previsto en el párrafo 5 del Artículo 38 de este Reglamento, todos los actos realizados en nombre de las partes después de haberse incoado un procedimiento serán efectuados por agentes. Cada agente deberá indicar un domicilio en la sede de la Corte elegido por él al que se enviarán todas las comunicaciones relativas al asunto de que se trate. Las comunicaciones enviadas a los agentes de las partes se considerarán que han sido enviadas a las propias partes.

2. Cuando un procedimiento sea incoado mediante una solicitud, se indicará el nombre del agente del demandante. El demandado informará a la Corte del nombre de su agente al recibir la copia certificada conforme de la solicitud o lo antes posible después de haberla recibido.

3. Cuando un procedimiento sea incoado mediante la notificación de un compromiso, la parte que haga la notificación indicará el nombre de su agente. Cualquier otra parte en el compromiso informará a la Corte del nombre de su agente si no lo hubiera hecho ya antes, al recibir del Secretario una copia certificada conforme de la notificación o lo antes posible después de haberla recibido.

Artículo 41

La incoación de un procedimiento por un Estado que no es parte en el Estatuto pero que ha aceptado la jurisdicción de la Corte en virtud del párrafo 2 del Artículo 35

del Estatuto, mediante una declaración hecha de acuerdo con una resolución adoptada por el Consejo de Seguridad de conformidad con ese Artículo¹, deberá ir acompañada del depósito de dicha declaración, a no ser que ésta haya sido depositada con anterioridad en la Secretaría de la Corte. La Corte decidirá cualquier cuestión que se suscite sobre la validez o efecto de tal declaración.

¹ La resolución actualmente en vigor fue adoptada el 15 de octubre de 1946.

Artículo 42

El Secretario transmitirá copia de cualquier solicitud o notificación de compromiso incoando un procedimiento ante la Corte: *a)* al Secretario General de las Naciones Unidas; *b)* a los Miembros de las Naciones Unidas; *c)* a los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

*Artículo 43*¹*

1. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación de una convención en la que sean partes otros Estados además de las partes en litigio, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 63 del Estatuto, la Corte determinará las instrucciones que deberá dar al Secretario en la materia.

2. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación de una convención en la que sea parte una organización internacional pública, la Corte considerará si el Secretario debiere comunicarlo a dicha organización, y ésta podrá transmitir sus observaciones sobre aquellas disposiciones de la convención cuya interpretación se cuestione en el caso.

3. Si una organización internacional pública considera apropiado presentar observaciones de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, deberá seguir el procedimiento descrito en el párrafo 2 del Artículo 69 del presente Reglamento.

* La enmienda entró en vigor el 29 de septiembre de 2005.

¹ El Artículo 43, párrafo 1, en su forma enmendada, reproduce inalterado el texto del Artículo 43 tal como se adoptó el 14 de abril de 1978. Los párrafos 2 y 3 de dicho Artículo son nuevos.

Subsección 2. Procedimiento escrito

Artículo 44

1. A la luz de la información obtenida por el Presidente de acuerdo con el Artículo 31 de este Reglamento, la Corte dictará las providencias necesarias para fijar, entre otras cosas, el número y orden de los alegatos escritos y los plazos para su presentación.

2. A los efectos de la preparación de las providencias dictadas de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, se tendrá en cuenta cualquier acuerdo a que hayan podido llegar las partes siempre y cuando no ocasione un retraso injustificado.

3. La Corte podrá, a petición de la parte interesada, prorrogar un plazo o considerar como válido un acto de procedimiento realizado después de la expiración del

plazo fijado, si estima que la petición está suficientemente justificada. En ambos casos se ofrecerá a la otra parte la oportunidad de dar a conocer su opinión.

4. Si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este Artículo serán ejercidas por el Presidente, sin perjuicio de cualquier decisión ulterior que pudiera adoptar la Corte. Si la consulta prevista en el Artículo 31 revela un desacuerdo persistente entre las partes con respecto a la aplicación del párrafo 2 del Artículo 45 o del párrafo 2 del Artículo 46 de este Reglamento, se convocará la Corte para resolver la cuestión.

Artículo 45

1. En un procedimiento incoado mediante una solicitud, los alegatos escritos consistirán, por su orden, en una memoria del demandante y en una contramemoria del demandado.

La Corte podrá autorizar o disponer la presentación de una réplica por el demandante y de una dúplica por el demandado si las partes están de acuerdo a este respecto o si la Corte decide, de oficio o a instancia de parte, que estos alegatos escritos son necesarios.

Artículo 46

1. En un procedimiento incoado mediante la notificación de un compromiso, el número y orden de presentación de los alegatos escritos serán los establecidos en el propio compromiso, a menos que la Corte, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, decida otra cosa al respecto.

2. Si el compromiso no contiene disposición alguna a este respecto y las partes no se pusieran ulteriormente de acuerdo sobre el número y orden de presentación de los alegatos escritos, cada una de las partes depositará una memoria y una contramemoria dentro de los mismos plazos. La Corte no autorizará la presentación de una réplica y de una dúplica salvo en el caso de que las estime necesarias.

Artículo 47

La Corte podrá ordenar en cualquier momento la acumulación de los procedimientos relativos a dos o más asuntos. Podrá ordenar, asimismo, que los procedimientos escritos u orales, incluso la cita de testigos, sean comunes; también podrá ordenar la Corte, sin llegar a una acumulación formal, una acción común respecto a uno o varios elementos de esos procedimientos.

Artículo 48

Los plazos para el cumplimiento de actos de procedimiento podrán ser fijados indicando un período determinado pero deberán siempre especificar una fecha precisa. Los plazos serán tan breves como la naturaleza del asunto lo permita.

Artículo 49

1. La memoria contendrá una exposición de los hechos en que se basa la demanda, los fundamentos de derecho y las conclusiones.

2. La contramemoria contendrá : el reconocimiento o la negación de los hechos expuestos en la memoria ; una exposición adicional de hechos, si procede ; observaciones relativas a los fundamentos de derecho expuestos en la memoria ; una exposición de fundamentos de derecho en respuesta ; y las conclusiones.

3. La réplica y la dúplica, si la Corte las autoriza, no repetirán simplemente los argumentos de las partes sino que irán dirigidas a poner de relieve los puntos que todavía las separan.

4. En cada alegato escrito, la parte que lo presente indicará cuales son sus conclusiones a esa altura del procedimiento, distinguiéndolas de los argumentos presentados, o confirmará las conclusiones hechas previamente.

Artículo 50

1. Se acompañarán como anexos al original de cada alegato escrito, copias certificadas conformes de todos los documentos pertinentes presentados en apoyo de los argumentos formulados en el alegato.

2. Si únicamente son pertinentes partes de un documento, bastará acompañar como anexos aquellos extractos necesarios a los fines del alegato de que se trate. Se depositará una copia completa del documento en la Secretaría de la Corte, a menos que haya sido publicado y sea fácilmente asequible.

3. En el momento en que se deposite un alegato escrito se facilitará una lista de todos los documentos anexos al alegato de que se trate.

Artículo 51

1. Si las partes acuerdan que todo el procedimiento escrito se siga en uno de los idiomas oficiales de la Corte, los alegatos escritos se presentarán únicamente en ese idioma. A falta de tal acuerdo, todo alegato escrito, o parte de un alegato escrito, se presentará en uno u otro de los idiomas oficiales.

2. Si de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 39 del Estatuto, se usase un idioma distinto del francés o del inglés, se acompañará al original de cada alegato escrito una traducción en francés o en inglés, certificada como exacta por la parte que la presente.

3. Cuando un documento anexo a un alegato escrito no esté redactado en uno de los dos idiomas oficiales de la Corte, se acompañará una traducción en uno de esos dos idiomas, certificada como exacta por la parte que lo presente. La traducción podrá limitarse a parte del anexo o a extractos del mismo pero, en este caso, deberá ir acompañada de una nota explicativa indicando los pasajes traducidos. La Corte podrá, sin embargo, pedir que se facilite la traducción de otros pasajes o una traducción completa.

Artículo 52^{1 2}*

1. El original de cada alegato escrito será firmado por el agente y depositado en la Secretaría de la Corte. Deberá ir acompañado de una copia certificada conforme del alegato y de los documentos anexos al mismo, así como de las traducciones, para comunicación a la otra parte de acuerdo con el párrafo 4 del Artículo 43 del Estatuto, y del número de ejemplares adicionales requerido por la Secretaría de la Corte sin perjuicio de que más tarde puedan pedirse más ejemplares si las necesidades así lo exigiesen.

2. Todos los alegatos escritos serán fechados. Cuando un alegato escrito deba ser presentado en una fecha determinada, la fecha de su recepción en la Secretaría de la Corte será la que la Corte tendrá en cuenta.

3. La corrección de un error material en un documento depositado puede hacerse en todo momento con el asentimiento de la otra parte o mediante autorización del

Presidente. Cualquier corrección hecha en esas condiciones se notificará a la otra parte de la misma manera que el alegato escrito al cual se refiere.

* La enmienda entró en vigor el 14 de abril de 2005.

¹ Se recomienda a los agentes de las partes que se informen en la Secretaría de la Corte acerca de las características de presentación de los alegatos escritos.

2 El texto del Artículo 52, tal como se adoptó el 14 de abril de 1978, contenía en su párrafo 3 el procedimiento a seguir en el cual el Secretario se ocupaba de la impresión de los alegatos ; este párrafo se ha eliminado y la nota al pie de dicho Artículo se ha enmendado. El antiguo párrafo 4 se ha vuelto a numerar y corresponde ahora al párrafo 3.

Artículo 53

1. La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, podrá decidir en cualquier momento, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, que se pongan ejemplares de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos a la disposición de cualquier Estado que tenga derecho a comparecer ante la Corte y haya pedido que se le comuniquen.

2. La Corte podrá, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, decidir que ejemplares de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos se hagan accesibles al público a la apertura del procedimiento oral o con ulterioridad.

Subsección 3. Procedimiento oral

Artículo 54

1. Una vez cerrado el procedimiento escrito, el asunto queda listo para la vista. La fecha de la apertura del procedimiento oral será fijada por la Corte, la cual podrá asimismo decidir, si procede, el aplazamiento de la apertura del procedimiento oral o de su continuación.

2. Al fijar la fecha para la apertura del procedimiento oral o disponer su aplazamiento, la Corte tendrá en cuenta la prioridad prescrita en el Artículo 74 de este Reglamento y cualquier otra circunstancia particular, incluso la urgencia de otro asunto.

3. Si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este Artículo serán ejercidas por el Presidente.

Artículo 55

La Corte, si lo considera conveniente, podrá decidir, de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 22 del Estatuto, que la continuación del procedimiento en un asunto se lleve a cabo, en todo o en parte, en un lugar distinto de la sede de la Corte. Antes de decidirlo, se informará de la opinión de cada una de las partes.

Artículo 56

1. Después del cierre del procedimiento escrito, no podrá producirse ningún documento nuevo a la Corte por ninguna de las partes a no ser con el asentimiento de la otra parte o de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo. La parte que desee producir un nuevo documento depositará su original o una copia certificada

conforme del mismo, con el número de ejemplares requeridos por la Secretaría de la Corte, la cual será responsable de transmitirlo a la otra parte y de informar a la Corte. Se entenderá que la otra parte asiente si no suscita objeciones a la producción del documento.

2. A falta de asentimiento, la Corte podrá autorizar, una vez oídas las partes, la producción del documento si estima que éste es necesario.

3. Cuando se produzca un nuevo documento de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 1 o 2 de este Artículo, deberá ofrecerse a la otra parte la oportunidad de hacer observaciones sobre el mismo y de presentar documentos en apoyo de esas observaciones.

4. Durante las vistas no podrá hacerse referencia alguna al contenido de ningún documento que no haya sido producido de acuerdo con el Artículo 43 del Estatuto o con este Artículo, salvo si el documento forma parte de una publicación fácilmente asequible.

5. La aplicación de las disposiciones de este Artículo no será de suyo motivo de retraso de la apertura del procedimiento oral o de su continuación.

Artículo 57

Sin perjuicio de las reglas relativas a la producción de documentos, cada una de las partes comunicará al Secretario, con la debida antelación antes de la apertura del procedimiento oral, los medios de prueba que se proponga presentar o los que tenga la intención de pedir que obtenga la Corte. Esta comunicación contendrá la lista de los nombres, apellidos, nacionalidades, calidades y domicilio de los testigos y peritos que la parte de que se trate desee que sean llamados, con indicación, en líneas generales, del punto o puntos sobre los cuales versará su deposición. Se facilitará, asimismo, una copia de esta comunicación para ser transmitida a la otra parte.

Artículo 58

1. La Corte determinará si las partes deberán pronunciar sus alegatos antes o después de la presentación de los medios de prueba ; se reservará siempre, sin embargo, el derecho de las partes a comentar las pruebas presentadas.

2. El orden en que serán oídas las partes, el método que se ha de seguir en la presentación de los medios de prueba y en la audición de testigos y peritos, así como el número de consejeros y abogados que tomarán la palabra en nombre de cada parte, será fijado por la Corte después de informarse de la opinión de cada una de las partes de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 59

Las vistas serán en audiencia pública, salvo que la Corte disponga otra cosa al respecto o que las partes pidan que no se admita al público. Una decisión o una petición en este sentido podrá referirse a todas las vistas o a parte de las mismas y producirse en cualquier momento.

Artículo 60

1. Los alegatos pronunciados en nombre de cada parte serán tan sucintos como sea posible habida cuenta de lo que es necesario para una presentación adecuada de las pretensiones de las partes en las vistas. Por consiguiente, irán examinadas a tratar los puntos que todavía separan a las partes sin volver a exponer todo lo que ya se trató en

los alegatos escritos, ni simplemente repetir los hechos y argumentos ya invocados en los mismos.

2. Concluido el último alegato presentado durante el procedimiento oral por una parte, su agente dará lectura a las conclusiones finales de la parte de que se trate sin recapitular la argumentación. Se comunicará a la Corte y se transmitirá a la otra parte copia, firmada por el agente, del texto escrito de las conclusiones finales.

Artículo 61

1. La Corte podrá, en cualquier momento antes o durante vistas, indicar los puntos o problemas que desearía que trataran especialmente las partes o aquellos que considera que han sido suficientemente discutidos.

2. La Corte podrá, durante las vistas, hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados o pedirles aclaraciones.

3. Cada juez gozará de la misma facultad pero antes de ejercitarla dará a conocer su intención al Presidente, que es a quien corresponde dirigir las vistas de acuerdo con el Artículo 45 del Estatuto.

4. Los agentes, consejeros y abogados podrán contestar inmediatamente o dentro de un plazo fijado por el Presidente.

Artículo 62

1. La Corte podrá invitar, en cualquier momento, a las partes a presentar los medios de prueba o a dar las explicaciones que considere necesarios para aclarar cualquier aspecto de las cuestiones en disputa o podrá tratar de procurarse otras informaciones con ese fin.

2. La Corte podrá disponer, si procede, que un testigo o un perito deponga durante el procedimiento.

Artículo 63

1. Las partes pueden hacer comparecer los testigos y peritos que figuren en la lista comunicada a la Corte de acuerdo con el Artículo 57 de este Reglamento. Si en cualquier momento del procedimiento oral una de las partes desea la comparecencia de un testigo o de un perito cuyo nombre no figure en dicha lista, informará a la Corte y a la otra parte y proporcionará la información prescrita en el Artículo 57. El testigo o el perito podrá ser oído si la otra parte no se opone o si la Corte considera verosímil que la deposición sería pertinente.

2. La Corte o, si ésta no estuviese reunida, el Presidente tomará, a instancia de parte o de oficio, las medidas que sean necesarias para la audición de testigos fuera de la Corte.

Artículo 64

Salvo en el caso de que la Corte, teniendo en cuenta circunstancias especiales, eligiera una fórmula diferente,

a) todo testigo, antes de hacer su deposición, hará la declaración siguiente :

«Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad» ;

b) todo perito, antes de hacer su exposición, hará la declaración siguiente :

«Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, y que mi exposición estará de acuerdo con mi sincera convicción.»

Artículo 65

Los testigos y peritos serán interrogados por los agentes, consejeros o abogados de las partes bajo la autoridad del Presidente. El Presidente y los jueces podrán hacerles preguntas. Antes de deponer, los testigos permanecerán fuera de la sala de audiencia.

Artículo 66

La Corte podrá en cualquier momento decidir, de oficio o a instancia de parte, ejercer sus funciones con respecto a la obtención de pruebas en los lugares a los que el asunto se refiere, en las condiciones que ella determine después de informarse sobre la opinión de cada parte. Se tomarán las disposiciones que sean necesarias de acuerdo con el Artículo 44 del Estatuto.

Artículo 67

1. Si la Corte considera necesario proceder a una investigación o a un peritaje, dictará, una vez oídas las partes, una providencia a ese efecto, en la que se precisará el objeto de la investigación o del peritaje y determinará el número y forma de designación de los investigadores o de los peritos, así como el procedimiento que se ha de seguir. La Corte, cuando proceda, invitará a las personas designadas como investigadores o peritos a hacer una declaración solemne.

2. Todo informe o acta relativa a la investigación y todo dictamen pericial será comunicado a las partes, a las que se les dará la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto.

Artículo 68

Los testigos y peritos que comparezcan por iniciativa de la Corte, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 62 de este Reglamento, y los investigadores y peritos designados de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 67 del mismo, serán compensados, cuando proceda, con fondos de la Corte.

Artículo 69

1. En cualquier momento antes del cierre del procedimiento oral, la Corte podrá, de oficio o a instancia de parte comunicada como se preve en el Artículo 57 de este Reglamento, solicitar de una organización internacional pública, de acuerdo con el Artículo 34 del Estatuto, información relativa a un asunto ante la Corte. La Corte determinará, previa consulta con el más alto funcionario administrativo de la organización interesada, la forma, oral o escrita, en que esa información será presentada y el plazo para su presentación.

2. Cuando una organización internacional pública considere oportuno facilitar por iniciativa propia información relativa a un asunto ante la Corte, lo hará antes del cierre del procedimiento escrito. La Corte detendrá la facultad de pedir información complementaria, oralmente o por escrito, en forma de respuestas a las preguntas que estime oportuno formular, así como de autorizar a las partes a presentar observaciones, oralmente o por escrito, sobre la información facilitada de ese modo.

3. En el caso previsto en el párrafo 3 del Artículo 34 del Estatuto, el Secretario, siguiendo instrucciones de la Corte o, si ésta no estuviese reunida, del Presidente, procederá como está prescrito en dicho párrafo. La Corte, o si no estuviese reunida el

Presidente, podrá fijar, a contar del día en que el Secretario haya transmitido copias del procedimiento escrito y después de consultar al más alto funcionario administrativo de la organización internacional pública interesada, un plazo dentro del cual la organización podrá presentar a la Corte sus observaciones escritas. Estas observaciones se comunicarán a las partes y podrán ser debatidas por ellas y por el representante de dicha organización en el curso del procedimiento oral.

4. En los párrafos precedentes, se entiende por «organización internacional pública» una organización internacional de Estados.

Artículo 70

1. Los alegatos, declaraciones y deposiciones hechos en audiencia en uno de los idiomas oficiales de la Corte serán interpretados, salvo decisión contraria de la Corte, en el otro idioma oficial. Si se pronuncian o hacen en cualquier otro idioma serán interpretados en los dos idiomas oficiales de la Corte.

2. Cuando, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 39 del Estatuto, se usara un idioma distinto del francés o del inglés, la parte interesada deberá tomar las disposiciones que sean necesarias para la interpretación en uno de los dos idiomas oficiales ; el Secretario, sin embargo, tomará las disposiciones que requiera la comprobación de la interpretación proporcionada por una parte para las deposiciones hechas en su nombre. En el caso de testigos o de peritos que comparezcan por iniciativa de la Corte, las disposiciones para la interpretación serán tomadas por la Secretaría de la Corte.

3. La parte en cuyo nombre se pronuncien alegatos o se hagan declaraciones o deposiciones en un idioma distinto de los idiomas oficiales de la Corte lo notificará al Secretario con la antelación suficiente para que éste pueda adoptar las disposiciones necesarias.

4. Los intérpretes facilitados por parte, deberán, antes de asumir sus funciones en un asunto, hacer ante la Corte la declaración siguiente :

«Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia, que mi interpretación será fiel y completa.»

Artículo 71

1. El Secretario levantará acta taquigráfica de cada audiencia en el idioma o idiomas oficiales de la Corte que se hayan usado en la audiencia de que se trate. Si se ha usado un idioma distinto de los oficiales, el acta se levantará en uno de los idiomas oficiales de la Corte.

2. Cuando los alegatos o declaraciones se hagan en un idioma distinto de los oficiales de la Corte la parte en cuyo nombre se hacen proporcionará por adelantado a la Secretaría de la Corte un texto en uno de los idiomas oficiales y este texto constituirá el pasaje correspondiente del acta.

3. El texto de las actas deberá ir precedido por los nombres de los jueces presentes y los de los agentes, consejeros y abogados de las partes.

4. Se distribuirán copias de las actas a los jueces que intervengan en el asunto y a las partes. Estas podrán, bajo el control de la Corte, corregir la transcripción de los alegatos y declaraciones hechas en su nombre, siempre que no afecten ni a su sentido ni a su alcance. Los jueces podrán, asimismo, hacer correcciones a la transcripción de lo que hayan dicho.

5. Se comunicará a los testigos y peritos, quienes podrán corregirlas de la misma manera que las partes, la parte del acta que se refiera a las deposiciones o exposiciones hechas por ellos.

6. Una copia certificada conforme del acta corregida, firmada por el Presidente y el Secretario, constituirá el acta de la vista que hará fe a los efectos del Artículo 47 del Estatuto. La Corte imprimirá y publicará las actas de las audiencias públicas.

Artículo 72

Cualquier respuesta escrita de una parte a una pregunta hecha de acuerdo con el Artículo 61 de esta Reglamento o cualquier medio de prueba o explicación proporcionados por una parte de acuerdo con el Artículo 62, y recibidos por la Corte una vez cerrado el procedimiento oral serán comunicados a la otra parte, a la que se le dará la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto. En caso necesario el procedimiento oral podrá ser abierto nuevamente para ese fin.

SECCION D. PROCEDIMIENTOS INCIDENTALES

Subsección 1. Medidas provisionales

Artículo 73

1. Una demanda escrita solicitando que se indiquen medidas provisionales de resguardo puede ser presentada por una de las partes en cualquier momento en el curso del procedimiento concerniente al asunto con relación al cual se formula tal demanda.

2. La demanda indicará los motivos en que se funda, las posibles consecuencias en caso de que se rechace y las medidas que se solicitan. El Secretario transmitirá inmediatamente a la otra parte copia certificada conforme de la demanda.

Artículo 74

1. La demanda de indicación de medidas provisionales tendrá prioridad con respecto a todos los demás asuntos.

2. Si la Corte no estuviese reunida cuando se presente la demanda, será convocada sin tardanza para que, con carácter de urgencia, tome una decisión sobre la demanda.

3. La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, fijará la fecha del procedimiento oral de manera tal que las partes tengan la oportunidad de estar representadas en el mismo. La Corte recibirá y tomará en consideración las observaciones que le puedan ser presentadas antes del cierre de ese procedimiento.

4. Mientras la Corte se reúne, el Presidente podrá invitar a las partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte sobre la demanda de indicación de medidas provisionales pueda surtir los efectos deseados.

Artículo 75

1. La Corte podrá en todo momento decidir examinar de oficio si las circunstancias del asunto exigen la indicación de medidas provisionales que deban adoptar o cumplir las partes o una de ellas.

2. Cuando se le haya presentado una demanda de indicación de medidas provisionales, la Corte podrá indicar medidas total o parcialmente distintas de las

solicitadas o medidas que deban ser tomadas o cumplidas por la misma parte que haya formulado la demanda.

3. El rechazo de una demanda de indicación de medidas provisionales no será obstáculo para que la parte que las haya solicitado pueda presentar en el mismo asunto una nueva demanda basada en hechos nuevos.

Artículo 76

1. La Corte, a instancia de parte, podrá revocar o modificar en todo momento antes del fallo definitivo en el asunto, cualquier decisión relativa a medidas provisionales si un cambio en la situación justifica, a su juicio, esa revocación o modificación.

2. Toda demanda de parte proponiendo tal revocación o modificación deberá indicar el cambio en la situación considerado como pertinente.

3. Antes de tomar una decisión de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo, la Corte dará a las partes la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto.

Artículo 77

Cualquier medida indicada por la Corte de acuerdo con los Artículos 73 y 74 de este Reglamento, y cualquier decisión tomada por la Corte de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 76 de este Reglamento, serán comunicadas inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas para su transmisión al Consejo de Seguridad, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 41 del Estatuto.

Artículo 78

La Corte podrá solicitar información de las partes sobre cualquier cuestión relativa a la puesta en práctica de las medidas provisionales que haya indicado.

Subsección 2. Excepciones preliminares

*Artículo 79*¹*

1. Cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la solicitud, o cualquier otra excepción sobre la cual el demandado pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá ser presentada por escrito lo antes posible, y a más tardar en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la memoria. Cualquier excepción opuesta por una parte que no sea el demandado deberá depositarse dentro del plazo fijado para el depósito del primer alegato escrito de esa parte.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una vez presentada la solicitud y después de que el Presidente se haya reunido y celebrado consultas con las partes, la Corte podrá decidir la necesidad de pronunciarse sobre cualquier cuestión de competencia y admisibilidad por separado.

3. Si la Corte así lo decide, las partes presentarán los alegatos relativos a la competencia y la admisibilidad en los plazos fijados por la Corte y en el orden por ella establecido, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 45.

4. El escrito mediante el cual se plantee la excepción preliminar contendrá una exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se basa la excepción, las conclusiones y una lista de los documentos en apoyo ; mencionará los medios de prueba que la parte se proponga producir. Se acompañarán copias de los documentos en apoyo.

5. Al recibo por la Secretaría de la Corte del escrito planteando la excepción preliminar se suspenderá el procedimiento sobre el fondo y la Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, fijará un plazo dentro del cual la otra parte podrá presentar una excepción escrita con sus observaciones y conclusiones; se acompañarán los documentos en apoyo y se indicarán los medios de prueba que se proponga producir.

6. Salvo decisión contraria de la Corte, la continuación del procedimiento sobre la excepción será oral.

7. Las exposiciones de hechos y de fundamentos de derecho referidas en los párrafos 4 y 5 de este Artículo y los alegatos y medios de prueba presentados durante las vistas previstas en el párrafo 6 se limitarán a los puntos a que se refiera la excepción.

8. A fin de que la Corte pueda pronunciarse sobre su competencia en la fase preliminar del procedimiento, la Corte podrá, cuando sea necesario, invitar a las partes a debatir todo punto de hecho y de derecho y a producir todo medio de prueba que se relacione con la cuestión.

9. La Corte, oídas las partes, decidirá por medio de un fallo, en el que aceptará o rechazará la excepción o declarará que la excepción no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar. Si la Corte rechazara la excepción o declarara que no tiene un carácter exclusivamente preliminar, fijará los plazos para la continuación del procedimiento.

10. La Corte dará efecto a todo acuerdo entre las partes encaminado a que una excepción planteada en virtud del párrafo 1 de este Artículo sea resuelta al examinar el fondo.

* La enmienda entró en vigor el 1 de febrero de 2001. El Artículo 79 tal como fue adoptado el 14 de abril de 1978, seguirá aplicándose a todos los asuntos sometidos a la Corte antes del 1 de febrero de 2001.

¹ En el Artículo 70, párrafo 1, en su forma enmendada, la frase «lo antes posible, y a más tardar en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la memoria» sustituye a la frase «dentro del plazo fijado para el depósito de la contramemoria», tal como estipulaba el texto del párrafo 1 adoptado el 14 de abril de 1978.

Subsección 3. Reconvención

Artículo 80

1. La Corte sólo podrá admitir una demanda reconvenional si entra dentro del ámbito de su competencia y tiene conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte.

2. La demanda reconvenional se formulará en la contramemoria de la parte que la presente y figurará entre las conclusiones contenidas en ella. Independientemente de la decisión que adopte la Corte, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 45 del presente Reglamento, sobre la presentación de nuevos alegatos por escrito, se preservará el derecho de la otra parte a presentar sus opiniones por escrito sobre la demanda reconvenional en un alegato adicional.

3. Si se opone una excepción con respecto a la aplicación del párrafo 1 o si así lo estima necesario, la Corte adoptará una decisión al respecto después de haber oído a las partes.

Subsección 4. Intervención

Artículo 81

1. Una petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto firmada en la forma prevista en el párrafo 3 del Artículo 38 de este Reglamento, deberá ser depositada lo más pronto posible antes del cierre del procedimiento escrito. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá admitir una petición presentada ulteriormente.

2. La petición indicará el nombre del agente. Deberá precisar el asunto a que se refiere e indicar :

- a) el interés de orden jurídico que, según el Estado que solicita intervenir, pudiera ser afectado por la decisión en el asunto ;
- b) el objeto preciso de la intervención ;
- c) toda base de competencia que, según el Estado que solicita intervenir, existiría entre él y las partes en el asunto.

3. La petición contendrá la lista de los documentos en apoyo, los cuales deberán acompañarse.

Artículo 82

1. El Estado que desee prevalerse del derecho de intervención que le confiere el Artículo 63 del Estatuto depositará una declaración a este efecto, firmada en la forma prevista en el párrafo 3 del Artículo 38 de este Reglamento. Esta declaración se depositará lo más pronto posible antes de la fecha fijada para la apertura del procedimiento oral. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá admitir una declaración presentada ulteriormente.

2. La declaración indicará el nombre del agente. Deberá precisar el asunto y la convención a que se refiere, y contener:

- a) los datos en que se basa el Estado declarante para considerarse parte en la convención ;
- b) la indicación de las disposiciones de la convención cuya interpretación estima que está en discusión ;
- c) una exposición de la interpretación que él da a esas disposiciones ;
- d) la lista de los documentos en apoyo, los cuales deberán acompañarse.

3. Esta declaración podrá ser depositada por un Estado que se considere parte en la convención cuya interpretación está en discusión aunque no haya recibido la notificación prevista en el Artículo 63 del Estatuto.

Artículo 83

1. Copia certificada conforme de la petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto, o de la declaración de intervención fundada en el Artículo 63 del Estatuto, se transmitirá inmediatamente a las partes en el asunto, las cuales serán invitadas a presentar sus observaciones escritas dentro de un plazo fijado por la Corte o, si ésta no estuviese reunida, por el Presidente.

2. El Secretario transmitirá asimismo copia de la petición o de la declaración :
a) al Secretario General de las Naciones Unidas ; b) a los Miembros de la Naciones Unidas ; c) a los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte ; d) a

cualquier otro Estado al que se hubiese enviado la notificación prevista en el Artículo 63 del Estatuto.

Artículo 84

1. La decisión de la Corte sobre la admisión de una petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto, o sobre la admisibilidad de una intervención fundada en el Artículo 63 del Estatuto, será tomada con carácter prioritario a menos que la Corte, dadas las circunstancias del caso, decida otra cosa al respecto.

2. Si, dentro del plazo fijado de acuerdo con el Artículo 83 de este Reglamento, se formulara una objeción a la petición de permiso para intervenir, o a la admisibilidad de una declaración de intervención, la Corte, antes de decidir, oirá al Estado que solicita intervenir y a las partes.

Artículo 85

1. Cuando se admita una petición de permiso para intervenir fundada en el Artículo 62 del Estatuto, se proporcionarán copias de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos al Estado interviniente que tendrá derecho a presentar una declaración escrita dentro de un plazo fijado por la Corte. Se fijará otro plazo durante el cual las partes podrán presentar por escrito, si así lo desean, sus observaciones sobre dicha declaración antes del procedimiento oral. Si la Corte no estuviese reunida, los plazos serán fijados por el Presidente.

2. Los plazos fijados de conformidad con el párrafo precedente deberán coincidir, en la medida de lo posible, con los plazos ya fijados para el depósito de los alegatos escritos en el asunto de que se trate.

3. El Estado interviniente tendrá derecho a presentar, durante el procedimiento oral, sus observaciones sobre el objeto de la intervención.

Artículo 86

1. Cuando se admita una intervención fundada en el Artículo 63 del Estatuto, se proporcionarán copias de los alegatos escritos y de los documentos anexos a los mismos al Estado interviniente que tendrá derecho a presentar, en un plazo fijado por la Corte, o si no estuviese reunida por el Presidente, sus observaciones escritas sobre el objeto de la intervención.

2. Estas observaciones se comunicarán a las partes y a los demás Estados autorizados a intervenir. El Estado interviniente tendrá derecho a presentar, durante el procedimiento oral, sus observaciones sobre el objeto de la intervención.

Subsección 5. Remisión especial a la Corte

Artículo 87

1. Cuando de acuerdo con un tratado o una convención en vigor es llevado ante la Corte un asunto contencioso concerniente a una cuestión que ha sido ya objeto de un procedimiento ante otro órgano internacional, se aplicarán las disposiciones del Estatuto y de este Reglamento en materia contenciosa.

2. La solicitud incoando el procedimiento indicará la decisión o el acto del órgano internacional interesado e irá acompañada de copias de la decisión o del acto ; las cuestiones suscitadas con respecto a esa decisión o acto, que serán enunciadas en términos precisos en la solicitud, constituirán el objeto de la controversia ante la Corte.

Subsección 6. Desistimiento

Artículo 88

1. Si en cualquier momento antes de que el fallo definitivo sobre el fondo sea pronunciado, las partes, conjunta o separadamente, notificaran por escrito a la Corte que están de acuerdo en desistir del procedimiento, la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto de que se trate del Registro General.

2. Si las partes hubieran convenido en desistir del procedimiento por haber llegado a un arreglo amistoso, la Corte, si las partes así lo desean, podrá hacer constar este hecho en la providencia ordenando la cancelación del asunto del registro General o podrá indicar los términos del arreglo en la providencia o en un anexo a la misma.

3. Si la Corte no estuviese reunida, el Presidente podrá dictar cualquier providencia tomada de conformidad con este Artículo.

Artículo 89

1. Si, en el curso de un procedimiento incoado mediante una solicitud, el demandante informara por escrito a la Corte que renuncia a continuar el procedimiento y si, en la fecha de la recepción en la Secretaría de la Corte de este desistimiento, la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto de que se trate del Registro General. El Secretario enviará copia de dicha providencia al demandado.

2. Si, en la fecha de la recepción del desistimiento, el demandado hubiera ya efectuado algún acto de procedimiento, la Corte fijará un plazo dentro del cual el demandado podrá declarar si se opone al desistimiento. Si en el plazo fijado no hubiera objetado al desistimiento, éste se considerará aceptado y la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto del que se trate del Registro General. Si hubiese objetado se continuará el procedimiento.

3. Si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este Artículo podrán ser ejercidas por el Presidente.

SECCION E. PROCEDIMIENTO ANTE LAS SALAS

Artículo 90

El procedimiento ante las Salas previstas en los Artículos 26 y 29 del Estatuto se regirá por las disposiciones de los Títulos I a III de este Reglamento aplicables a los asuntos contenciosos ante la Corte, sin perjuicio de aquellas disposiciones del Estatuto y de este Reglamento que conciernan específicamente las Salas.

Artículo 91

1. Cuando se desee que un asunto sea conocido por una Sala previamente constituida en virtud del párrafo 1 del Artículo 26 o del Artículo 29 del Estatuto, la petición correspondiente deberá hacerse constar en el documento incoando el procedimiento o acompañarlo. De haber acuerdo entre las partes, se accederá a la petición.

2. Una vez recibida esta petición en la Secretaría de la Corte, el Presidente de la Corte la comunicará a todos los miembros de la Sala de que se trate. Tomará aquellas

disposiciones que puedan ser necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 4 del Artículo 31 del Estatuto.

3. El Presidente de la Corte convocará la Sala de que se trate en la fecha más próxima, habida cuenta de los requisitos del procedimiento.

Artículo 92

1. El procedimiento escrito en un asunto llevado ante una Sala consistirá en un solo alegato escrito por cada parte. Si el procedimiento se ha incoado mediante una solicitud, los alegatos escritos se depositarán dentro de plazos que se sucederán. Si el procedimiento se ha incoado mediante la notificación de un compromiso, los alegatos escritos se depositarán dentro del mismo plazo a menos que las partes hayan acordado presentarlos sucesivamente. Los plazos previstos en este párrafo serán fijados por la Corte, o si no estuviese reunida por el Presidente, previa consulta con la Sala de que se trate si ya estuviese constituida.

2. La Sala podrá autorizar o disponer la presentación de otros alegatos escritos si las partes están de acuerdo a este respecto o si ella decide, de oficio o a instancia de parte, que tales alegatos son necesarios.

3. Tendrá lugar un procedimiento oral a menos que las partes renuncien a él de común acuerdo y la Sala lo consienta. Incluso en el caso de que no haya procedimiento oral, la Sala podrá pedir a las partes que le proporcionen oralmente información o explicaciones.

Artículo 93

Los fallos dictados por una Sala se leerán en audiencia pública de la Sala de que se trate.

SECCION F. FALLOS, INTERPRETACIÓN Y REVISIÓN

Subsección 1. Fallos

Artículo 94

1. Cuando la Corte haya terminado sus deliberaciones y adoptado su fallo se notificará a las partes la fecha en que éste será leído.

2. El fallo será leído en audiencia pública de la Corte y tendrá fuerza obligatoria para las partes desde el día de su lectura.

Artículo 95

1. El fallo, cuyo texto indicará si ha sido dictado por la Corte o por una Sala, contendrá :

la fecha de su lectura ;

los nombres de los jueces que han participado en él ;

los nombres de las partes ;

los nombres de los agentes, consejeros y abogados de las partes ;

un resumen del procedimiento ;

las conclusiones de las partes ;

las circunstancias de hecho ;

los fundamentos de derecho ;
la parte dispositiva del fallo ;
la decisión, si la hubiere, con respecto a las costas ;
la indicación del número y nombre de los jueces que han constituido la mayoría ;
la indicación del texto del fallo que hará fe.

2. Cualquier juez podrá, si así lo desea, agregar al fallo su opinión separada o disidente ; el juez que desee hacer constar su acuerdo o disentimiento sin explicar los motivos podrá hacerlo en la forma de una declaración. La misma regla se aplicará a las providencias dictadas por la Corte.

3. Un ejemplar del fallo, debidamente firmado y ornado con el sello de la Corte, se depositará en los archivos de la Corte y se transmitirá otro a cada una de las partes. El Secretario enviará copias : *a)* al Secretario General de las Naciones Unidas ; *b)* a los Miembros de las Naciones Unidas ; *c)* a los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

Artículo 96

Cuando por acuerdo de las partes el procedimiento escrito y el procedimiento oral se hayan seguido en uno de los dos idiomas oficiales de la Corte, y conforme al párrafo 1 del Artículo 39 del Estatuto el fallo deba ser pronunciado en ese idioma, hará fe el texto del fallo en ese idioma.

Artículo 97

Si la Corte, en virtud del Artículo 64 del Estatuto, decide que la totalidad o parte de las costas de una parte deben ser sufragadas por la otra parte, podrá dictar una providencia a este efecto.

Subsección 2. Demandas de interpretación o de revisión de un fallo

Artículo 98

1. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de un fallo, cualquiera de las partes podrá presentar una demanda de interpretación, tanto si el procedimiento inicial fue incoado mediante una solicitud como si lo fue mediante la notificación de un compromiso.

2. La demanda de interpretación de un fallo podrá incoarse mediante una solicitud o mediante la notificación de un compromiso concluido a este efecto entre las partes ; indicará con precisión el punto o puntos de desacuerdo en cuanto al sentido o alcance del fallo.

3. Si la demanda de interpretación se incoa mediante una solicitud, la parte demandante expondrá en ella sus razones y la otra parte tendrá derecho a presentar por escrito sus observaciones dentro de un plazo fijado por la Corte o, si ésta no estuviese reunida, por el Presidente.

4. Tanto si la demanda de interpretación ha sido incoada mediante una solicitud como si lo ha sido mediante la notificación de un compromiso la Corte podrá, si procede, dar a las partes la oportunidad de un proporcionarle por escrito u oralmente una ampliación de información.

Artículo 99

1. La demanda de revisión de un fallo se incoará mediante una solicitud que contendrá los datos necesarios para demostrar que se han cumplido las condiciones previstas en el Artículo 61 del Estatuto. Se acompañarán los documentos en apoyo.

2. La otra parte tendrá derecho a presentar por escrito sus observaciones sobre la admisibilidad de la solicitud dentro de un plazo fijado por la Corte o, si ésta no estuviese reunida, por el Presidente. Estas observaciones se comunicarán a la parte que haya hecho la solicitud.

3. La Corte, antes de dictar su fallo sobre la admisibilidad de la solicitud, podrá dar de nuevo a las partes la oportunidad de presentar sus opiniones al respecto.

4. Si la Corte declara admisible la solicitud fijará, después de informarse de la opinión de cada una de las partes, los plazos para cualquier procedimiento ulterior sobre el fondo de la demanda que estime necesario.

5. Si la Corte decide hacer depender la admisión de la demanda de revisión del previo cumplimiento del fallo de que se trate, deberá dictar una providencia a este efecto.

Artículo 100

1. Si el fallo a revisar o a interpretar hubiese sido dictado por la Corte, ésta conocerá de la demanda de interpretación o de revisión. Si el fallo hubiese sido dictado por una Sala, la Sala de que se trate conocerá de la demanda de interpretación o de revisión.

2. La decisión de la Corte o de la Sala sobre la demanda de interpretación o de revisión del fallo adoptará también la forma de un fallo.

SECCION G. MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS PARTES

Artículo 101

Las partes en un asunto podrán proponer, de común acuerdo, modificaciones particulares de los Artículos de este Título o adiciones particulares a los mismos (con excepción de los Artículos 93 a 97 inclusive), que podrán ser aplicadas por la Corte o la Sala de que se trate si la Corte o la Sala las estiman apropiadas a las circunstancias del asunto.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO CONSULTIVO

Artículo 102

1. En el ejercicio de las funciones consultivas que le confiere el Artículo 65 del Estatuto, la Corte aplicará, además de las disposiciones del Artículo 96 de la Carta y del Capítulo IV del Estatuto, las disposiciones del presente Título del Reglamento.

2. La Corte se guiará, asimismo, por las disposiciones del Estatuto y de este Reglamento relativas al procedimiento en materia contenciosa, en la medida que estime que son aplicables. A este efecto deberá considerar, ante todo, si la solicitud de opinión consultiva concierne o no una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados.

3. Cuando la opinión consultiva que se solicite concierna una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados, se aplicará el Artículo 31 del Estatuto, así como las disposiciones de este Reglamento relativas a la aplicación de dicho Artículo.

Artículo 103

Cuando el órgano u organismo autorizado por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con sus disposiciones, a solicitar una opinión consultiva informe a la Corte de que la solicitud requiere una respuesta urgente, o la Corte estime que es deseable una pronta respuesta, la Corte tomará todas las medidas que sean necesarias para acelerar el procedimiento, y deberá ser convocada lo antes posible a fin de celebrar audiencia y deliberar sobre la solicitud.

Artículo 104

Toda solicitud de opinión consultiva será transmitida a la Corte por el Secretario General de las Naciones Unidas o, en su caso, por el más alto funcionario administrativo del órgano u organismo autorizado a solicitar la opinión. Los documentos previstos en el párrafo 2 del Artículo 65 del Estatuto serán transmitidos a la Corte al mismo tiempo que la solicitud o lo antes posible después de la misma, en el número de copias requerido por la Secretaría de la Corte.

Artículo 105

1. El Secretario comunicará las exposiciones escritas presentadas a la Corte, a los Estados y organizaciones que también hayan presentado las suyas.

2. La Corte o, si ésta no estuviese reunida, el Presidente:

a) determinará en que forma y medida podrán ser recibidas las observaciones autorizadas por el párrafo 2 del Artículo 66 del Estatuto y fijará el plazo dentro del cual esas observaciones podrán ser presentadas por escrito ;

b) decidirá si debe tener lugar un procedimiento oral en el que puedan presentarse a la Corte exposiciones y observaciones de acuerdo con el Artículo 66 del Estatuto y fijará, cuando proceda, la fecha de la apertura de dicho procedimiento oral.

Artículo 106

La Corte, o si no estuviese reunida el Presidente, podrá decidir que las exposiciones escritas y sus documentos anexos se hagan asequibles al público a la apertura del procedimiento oral o con ulterioridad. Si la solicitud de opinión consultiva se refiere a una cuestión jurídica actualmente pendiente entre dos o más Estados, estos Estados serán consultados previamente.

Artículo 107

1. Cuando la Corte haya terminado sus deliberaciones y adoptado su opinión consultiva, ésta será leída en audiencia pública de la Corte.

2. La opinión consultiva contendrá :

la fecha en que se ha pronunciado ;

los nombres de los jueces que han participado en ella ;

un resumen del procedimiento ;

las circunstancias de hecho ;

los fundamentos de derecho ;

la respuesta a la pregunta formulada a la Corte ;

la indicación del número y nombre de los jueces que han constituido la mayoría ;

la indicación del texto que hará fe.

2. Cualquier juez podrá, si así lo desea, agregar a la opinión consultiva de la Corte su opinión separada o disidente ; el juez que desee hacer constar su acuerdo o disentimiento sin explicar los motivos podrá hacerlo en la forma de una declaración.

Artículo 108

El Secretario informará al Secretario General de las Naciones Unidas y, cuando proceda, al más alto funcionario administrativo del órgano u organismo que haya solicitado la opinión consultiva del día y de la hora fijados para la audiencia pública en que se dará lectura de la opinión ; informará asimismo a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, y a los demás Estados, organismos especializados y organizaciones internacionales públicas directamente interesados.

Artículo 109

Un ejemplar de la opinión consultiva, debidamente firmado y ornado con el sello de la Corte, se depositará en los archivos de la Corte, otro se enviará al Secretario General de las Naciones Unidas y un tercero, cuando proceda, al más alto funcionario administrativo del órgano u organismo que haya solicitado la opinión de la Corte. El Secretario enviará copias a los Miembros de las Naciones Unidas, así como a los demás Estados, organismos especializados y organizaciones internacionales públicas directamente interesados.

ARECHAGA,

(Firmado) E. JIMENEZ DE

Presidente.

(Firmado) S. AQUARONE,

Secretario.